

Al devolver las partes los autos espresarán en escrito firmado por letrado su conformidad con el apuntamiento, ó las adiciones ó reformas que estimen procedentes. Este precepto que consigna el art. 105 y que vemos reproducido en todas las segundas instancias de los diferentes juicios de que se ocupa la Ley, es una novedad desconocida en el antiguo procedimiento, pero cuya conveniencia no puede negarse. Si los Tribunales superiores han de ver los negocios por el apuntamiento que haga el relator, la razon aconseja que ese extracto del expediente no solo sea fiel y exacto en su contenido, sino que deba comprender todos los extremos necesarios para la mejor inteligencia y resolucion de la cuestion debatida. Algunas veces se habian notado descuidos ó inexactitudes, que si bien eran involuntarias, no por ello dejaban de cambiar algun tanto la resultancia de lo actuado. La Ley ha querido evitar estas contingencias previniendo en el presente caso, que las partes manifiesten su conformidad ó digan las adiciones ó reformas que deban hacerse pero todo medio de un escrito firmado por letrado. No se pierda de vista el objeto del legislador al consignar el precepto del art. 105: el escrito debe circunscribirse única y esclusivamente á lo que el mismo determina; mas no podrá entrarse en él á razonar sobre el fondo de la competencia y la alegacion de los fundamentos en que apoya su pretension: esto podrán hacerlo los defensores en el acto de la vista; de ninguna manera en el escrito que antes hemos mencionado. Conviene que los tribunales lo tengan muy presente para evitar, sin contemplacion de ninguna clase, cualquier abuso que en sentido contrario quiera establecerse.

Si las partes hubiesen dejado trascurrir el término que á cada una corresponde sin tomar los autos, ó los hubiesen devuelto sin escrito, ó bien hayan prestado su conformidad al apuntamiento, la Sala señalará dia para la vista dentro del término marcado en el artículo 109; si hubiesen pedido reformas ó adiciones, el Tribunal acordará las que deban hacerse, á cuyo fin se devolverán los autos al relator para dicho objeto, y hechas que sean, se señalará dia para la vista (artículo 106). Tanto este señalamiento como el anterior debe entenderse de aquellas competencias en que no sea precisa la Audiencia del fiscal, pues si ha de intervenir este funcionario, debe oírsele antes de dicho señalamiento en los términos que preceptúan los artículos 107 y 108, de que vamos á ocuparnos.

ARTÍCULO 107.

Solo cuando la cuestion de jurisdiccion se haya empeñado entre Jueces que la ejerzan de diferente clase, aunque reconozcan como Superior comun á las Audiencias, se oirá al Fiscal, á cuyo efecto se le entregarán los autos por tres dias improrogables.

ARTÍCULO 108.

De lo que espusiere, se dará antes de la vista copia á las partes que se hayan presentado.

Segun la jurisprudencia observada hasta ahora, el ministerio fiscal intervenia en todas las contiendas de competencia, cualesquiera que fuesen los Jueces que las hubieran empeñado. Por las razones que indicamos en el comentario al art. 86, y que se alcanzan á primera vista, se ha preceptuado en el 107 que solo cuando dichas cuestiones se hayan promovido entre jueces que ejerzan jurisdiccion de diferente clase aunque reconozcan por Superior comun á las Audiencias, como sucede con los Tribunales de Comercio y de Hacienda, se oirá al fiscal, á cuyo efecto se le entregarán los autos por tres dias improrogables. ¿Pero esta Audiencia será tambien por vía de instruccion, toda vez que á las partes les está prohibido alegar sobre el fondo de la cuestion? De ninguna

manera; el pensamiento de la Ley es que se le oiga por escrito, manifestando su opinion sobre la contienda empeñada, porque previendo que el gran cúmulo de negocios que ordinariamente agovian á dicho funcionario y sus tenientes, no le permiten en muchos casos asistir á la vista, ha querido que la regla consignada en el art. 104 con respecto á las partes, no sea aplicable en cuanto á un funcionario, que como representante de la Ley no puede ser considerado como una parte verdadera en el negocio, aunque tenga interés en sostener la jurisdiccion que á cada Tribunal ó Juez corresponda. Si este no fuera el pensamiento del legislador, no habria preceptuado en el artículo 108 que de lo que espusiere se dé antes de la vista copia á las partes que se hayan personado. Esta copia se refiere á escrito que debe presentar el fiscal con motivo de la Audiencia que se le ha de dar por término de tres dias improrogables.

El fiscal por consiguiente presentará escrito manifestando su opinion sobre la competencia entablada, sin perjuicio de que pueda informar en el acto de la vista, si lo estima necesario (art. 110), y aunque los artículos que comentamos nada determinan sobre el apuntamiento, creemos como cosa indudable y lógica que por otro sí debe tambien manifestar su parecer sobre las adiciones ó reformas que hayan pedido las partes, de la misma manera que podrá proponer las que estime convenientes.—No se olvide lo que hemos dicho en el comentario anterior, á saber: que aunque las partes no comparezcan, si la competencia es de la clase que determina el artículo 107, debe siempre oírse al fiscal.

ARTÍCULO 109.

Las vistas de las competencias tendrán lugar precisamente dentro de los ocho dias siguientes al en que se hubieren devuelto los autos por las partes, ó por el Fiscal, en los casos en que proceda su audiencia.

ARTÍCULO 110.

En la vista podrán informar, si lo estiman necesario, el Fiscal y los Letrados defensores de las partes.

En los artículos 38 y 39 determina la Ley el orden que debe seguirse en las vistas de los pleitos, pero en el 40 espresa que se dé preferencia á los que deban tenerla con arreglo á las disposiciones de esta Ley. Al comentar este último artículo hicimos notar que en el 766 y 1005 consignaba espresamente esa preferencia, y añadíamos que tambien debía darse igual á las vistas de las competencias, que segun el art. 109 deben tener lugar precisamente dentro de los ocho dias siguientes al en que se hubieren devuelto los autos. Efectivamente, interesa sobre manera que las competencias se resuelvan á la mayor brevedad posible, no solo por el perjuicio que sufren las partes á consecuencia de la paralización del negocio principal, cuanto porque la sociedad está interesada en que desaparezcan pronto esos obstáculos que se oponen á la rápida administracion de justicia. Por eso la ley ha prevenido con acierto que las vistas tengan lugar precisamente dentro de los ocho dias siguientes al en que se hubieren devuelto los autos por las partes, ó por el fiscal, en los casos en que proceda su audiencia.

¿Es improrogable dicho término? Si recurrimos al art. 30 que determina espresamente los que pertenecen á dicha categoría, no le encontraremos comprendido en ninguno de los once casos que especifica. Sin embargo, el adverbio precisamente de que se vale la Ley no está puesto al caso; no es una palabra vaga sin sentido, sino que lo tiene muy concreto. Pero al consignarlo no ha hecho prevencion espresa y terminante de que pasado dicho término no pueda tener lugar; circunstancias que se necesitan para que sea

considerado como improrogable con arreglo al núm. 11 de dicho artículo 30: por manera que si bien los Jueces y Tribunales tienen el deber de cumplir con el mandato de la Ley señalando las vistas precisamente dentro de los referidos ocho días, no creemos que pueda atacarse de nulidad la resolución de una competencia; cuya vista se practique después, siempre que se haga consignar en los autos que por ocupaciones preferentes del Tribunal no ha sido posible efectuar dicha vista en el plazo determinado por el artículo que comentamos. Quizás se dé rara vez este caso; conocemos la laboriosidad de los Tribunales para creer fundadamente que el precepto de la Ley será siempre cumplido, secundando las atendibles miras del legislador.

En las competencias en que no es necesario oír al ministerio fiscal y las partes no se hayan personado, los ocho días se deberán contar desde el en que el relator devuelva los autos con el apuntamiento y se dé cuenta á la Sala; debiendo el escribano hacer constar por diligencia la no presentación de aquellas para los efectos que haya lugar. Si las partes se hubiesen personado y no tomado los autos, se contarán desde el día en que el escribano dé cuenta á la Sala de haber transcurrido los tres días que á cada parte concede para instrucción el art. 104.

Lo dispuesto en el 110 es una consecuencia legítima de lo que se preceptúa en el 104 antes citado: cuando las partes se personen debe hacerse entrega de los autos para el efecto de que se instruyan sus letrados, y esta instrucción no tendría objeto si no se les permitiese informar en la vista como determina dicho art. 110. Aunque el fiscal, en los casos que procede su audiencia, debe manifestar por escrito su opinión sobre el fondo de la competencia, como digimos al comentar el art. 107, puede también asistir ó informar en la vista con arreglo á lo prevenido en dicho art. 110. El orden que debe guardarse en dichos informes debe ser el mismo con que se han tomado los autos, ó sea el designado en el art. 104, siendo el ministerio fiscal el último que debe hablar.

ARTÍCULO 111.

*Las sentencias que se dictaren serán siempre fundadas.
Contra la decisión del Tribunal Supremo no se dá recurso alguno,
Contra las de las Audiencias no se dá otro que el de Casación, en su caso y lugar.*

El párrafo primero de este artículo no es mas que la reproducción de lo que se había dispuesto ya en el 98, y que repite luego la Ley en el 333; por consecuencia, podría haberse escusado como innecesario.

Los otros dos párrafos del artículo son claros y terminantes; no se permite recurso alguno contra la decisión del Tribunal Supremo, porque la Ley no reconoce otra gerarquía superior de Tribunales que pueda revocar lo que aquel haya fallado; sin embargo, esta prescripción no impide que las partes dentro del día siguiente al de la notificación de la sentencia, puedan pedir que se aclare algún concepto oscuro ó que se supla cualquiera omisión que se hubiere cometido, como preceptúa por regla general el art. 77.

El párrafo tercero determina que contra las decisiones de las Audiencias no se dá otro recurso que el de casación, en su caso y lugar: esta prescripción, que es una consecuencia de lo prevenido en el art. 76, debe entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en el 77, de que acabamos de ocuparnos.—Los casos en que procede el recurso de Casación los consigna la ley en los artículos 1010 y siguientes.

Una duda podrá ocurrir con arreglo á la opinión que dejamos indicada en los comentarios anteriores. Entre los Jueces de paz puede entablarse competencia, y cuando

aquellos pertenezcan al territorio de un Juez de primera instancia, opinamos que debe ser éste el que ha de resolver la competencia. ¿Qué recurso habrá contra su decisión? En nuestro concepto ninguno, porque no puede llamarse verdaderamente recurso el derecho que consigna el artículo 77 ya citado, aplicable también á este caso. Y no procede ningún recurso, porque ninguno concede la Ley contra las sentencias que dictan los Jueces de primera instancia en apelación de los juicios verbales, como espresamente determina el párrafo tercero del art. 1179. Además, la Ley ha suprimido la súplica; el recurso de Casación solo lo otorga de sentencias que dictan las Audiencias ó los Jueces árbitros en un caso especial (artículos 76 y 818), prohibiendo espresamente que puedan admitirse de los juicios verbales (art. 1014), y si bien es verdad que no es juicio verbal la competencia empeñada entre dos Jueces de paz, es también indudable que debe sustanciarse en esa forma, y que surge con ocasión del conocimiento que cada Juez pretende tener en el juicio de aquella clase y la poca importancia del litigio no consiente un recurso tan largo y dispendioso como el de Casación.

ARTÍCULO 112.

Las decisiones del Tribunal Supremo sobre las cuestiones de competencia, cuya resolución le corresponda, se publicarán dentro de los tres días siguientes al en que se dictaren, en la Gaceta de Madrid, y á su tiempo en la Colección legislativa.

“Uno de los conflictos verdaderamente lamentables que suelen ocurrir en el foro, son las competencias de jurisdicción: hijas generalmente de la oscuridad de la legislación, otras veces de un celo exajerado, y algunas de un interés mal entendido, no producen mas que gastos y dilaciones que deben evitarse á toda costa: con ellas nada gana el prestigio de los Tribunales ante la opinión pública, que no concibe hasta cierto punto cómo pueden suscitarse cuestiones semejantes. Por eso aplaudimos la determinación adoptada por el art. 77 de la Instrucción del procedimiento civil con respecto á la Real jurisdicción ordinaria, en la que se dispone se motiven y publiquen en lo sucesivo en la Gaceta todos los fallos que dicte el Supremo Tribunal de Justicia decidiendo competencias.”

Esto decíamos en la *Revista general de Legislación y Jurisprudencia* al comenzar la inserción de las resoluciones dictadas por dicho Tribunal Supremo como consecuencia de aquella disposición; y lo decíamos, porque desde luego comprendimos los saludables efectos que debía producir en la práctica. Efectivamente, desde el 15 de Octubre, fecha de la primera competencia resuelta y publicada, hasta el 11 de Agosto de 1854, que fué la última que se insertó en la *Gaceta*, por haberse suspendido dicha Instrucción en Real orden de 18 del mismo mes, fueron 97 las resoluciones que dictó el Tribunal Supremo de Justicia: en ellas se encuentran ya dilucidadas las principales cuestiones que pueden ofrecerse en esta materia, y ¡cosa singular! así como en los tres primeros meses, ó sean Octubre á Diciembre de 1853, llegó dicho Tribunal á fallar 35 competencias, en los cuatro meses siguientes (Enero á Abril de 1854), solo resolvió 37, y en los cuatro restantes ese número no pasó de 25. Esta paulatina disminución probada que la jurisprudencia se iba uniformando, y este ejemplo palpable demuestra también la bondad de la disposición que comprende el art. 112 de la nueva Ley.

Pero la citada Instrucción, al aceptar un principio tan recomendable, cometió dos omisiones que la nueva Ley ha llenado acertadamente; no determinaba dentro de qué tiempo debiera insertarse en la *Gaceta* las resoluciones del Tribunal Supremo, y el artículo que comentamos fija el de tres días siguientes al en que se dictaren, agregando también que á su tiempo se haga igual inserción en la *colección legislativa*, para que de

ese modo pueda formarse un cuerpo de doctrina mas fácil de consultar que en las *Gacetas*. La otra omision era mas reparable y trascendental, por los inconvenientes que podia producir y habia efectivamente producido, y á fin de evitarlos ha consignado la nueva Ley una disposicion acertada, cual es la del art. 101, que antes hemos examinado. (Véase).

Plausible hubiera sido tambien en nuestro concepto que se hubiese impuesto á las Audiencias territoriales la misma obligacion de publicar sus fallos, decidiendo las competencias que ocurran entre los Jueces inferiores de su territorio; esto hubiera contribuido poderosamente á uniformar en poco tiempo la jurisprudencia, aunque solo se considerase como general y obligatoria la fijada por el Tribunal Supremo. La publicidad es la mejor garantía de la justicia.

ARTÍCULO 113.

Tanto el Tribunal Supremo de Justicia como las Audiencias podrán en la sentencia condenar al pago de las costas causadas en las actuaciones relativas á la cuestion de competencia al Juez y al litigante que la hayan sostenido con notoria temeridad, estableciendo la proporcion en que deban pagarlas.

Igual condenacion se impondrá al que esté en el caso del art. 84.

Contra esta condena no se dá recurso alguno.

Al comenzar el art. 78 dejamos consignado, que uno de los medios mas eficaces de que se habian valido todas las legislaciones para poner diques á la temeridad y mala fé de los litigantes, era la condenacion de costas. Bajo la influencia de este principio ha preceptuado la nueva Ley en el art. 113, que tanto el Tribunal Supremo de Justicia como las Audiencias puedan en la sentencia condenar al pago de las costas causadas en las actuaciones relativas á la cuestion de competencia, al Juez y al litigante que la hayan sostenido con notoria temeridad, estableciendo la proporcion en que deban pagarlas. Consecuente la Ley con lo espuesto en los arts. 99 y 100 ha concretado la facultad de imponer las costas á las Audiencias y Tribunal Supremo, bajo el supuesto de que solo á dichos Tribunales compete resolver todas las competencias que pueden suscitarse entre autoridades judiciales; pero como al comentar aquellos artículos hicimos ver que tambien podian promoverse cuestiones de competencia entre Jueces de paz, y que cuando pertenezcan al territorio de un Juez de primera instancia, debe competir su resolucion á este, siguiendo el principio consignado en dicho art. 99, de aquí el que sea una consecuencia lógica que la facultad cometida por el 113 á las Audiencias y Tribunal Supremo con respecto á las competencias de que conozcan, sea estensiva y aplicable á los Jueces de partido en cuanto á las de los de paz.

Las palabras del artículo que examinamos parece que limitan su prescripcion á un caso determinado, y aun en este; no como una obligacion imprescindible, sino dejándolo al arbitrio de los Tribunales. Sin embargo, una interpretacion tan estricta no seria racional ni conforme á los principios de la misma Ley. Es verdad que el art. 113 faculta á los Tribunales para que puedan condenar en las costas al Juez y al litigante que hayan sostenido la competencia con *notoria temeridad*, es decir, cuando aparezca á todas luces infundada y sin apoyo alguno legal; pero excluye esto el que puedan hacer igual condenacion, cuando sin ser *notoria* la temeridad, existe esta realmente, ó como decia una ley de Partida, cuando el litigante sostenga sus pretensiones sin *derecha razon*? Es indudable: donde quiera que aparezca la temeridad debe ser reprimida sin contemplacion de ningun género, y la temeridad puede existir sin ser notoria, y existe siempre que

se promueve una peticion sin justa causa ó sin derecha razon, y á pesar de las alegaciones contrarias se insiste en llevarla adelante.

La única diferencia que podrá haber entre el caso que determina el artículo y el que acabamos de manifestar es, que cuando la temeridad no sea notoria será potestativo en los Tribunales imponer ó no la condenacion, toda vez que haya algunas consideraciones que autoricen esa lenidad; mas cuando sea notoria, la imposicion debe recaer *necesariamente* sobre el que ha dado ocasion á ella. No se nos oculta que las palabras del artículo se oponen á esta última interpretacion, por justa que ella sea: la Ley dice que los Tribunales *podrán*, no que *deberán*, y el uso de aquel verbo denota que es potestativo hacer ó dejar de hacer lo que se preceptúa. Ese es verdaderamente el sentido gramatical del artículo; pero por mas que así sea, no podemos en manera alguna suponer que, faltando la Ley á sus principios y á los de la razon y de la justicia, haya querido que fuese potestativo lo que debe ser una consecuencia forzosa ó indeclinable del caso especial que determina; si existe temeridad, y esta es *notoria*, los Jueces y Tribunales no deben dudar un momento en imponer las costas, y en nuestro concepto faltarían á su deber si no lo hicieran. Las consideraciones que en estos casos guarden aquellos omitiendo hacer dicha condenacion, no servirán mas que para alentar la mala fé de los litigantes temerarios.

Nótese que el artículo quiere que la imposicion de las costas se haga al Juez y litigante que hayan sostenido con notoria temeridad la competencia, no á uno de ellos solamente; la razon es, porque el Juez ha podido detener en tiempo la pretension de la parte, denegándola, y si en vez de obrar de este modo se adhiere á ella, se hace cómplice de la temeridad del litigante, contribuye á sostenerla con sus providencias, y debe por lo tanto participar tambien de la pena que la Ley impone. En este caso los Tribunales deben establecer la proporcion en que hayan de satisfacerlas; y aunque la ley no determina cuál sea esa proporcion, ni lo que debe servir de regulador para señalarla, parece indudable que debe servirles de guía la mayor ó menor insistencia que el uno ó el otro hayan presentado en el sostenimiento de la competencia, toda vez que esto mas hace que sea más ó menos notoria la temeridad, que es el fundamento en que descansa la imposicion de las costas.

Otros dos párrafos, además del que acabamos de examinar, tiene el art. 113, los cuales necesitan una ligera explicacion. "Igual condenacion, dice, se impondrá al que esté en el caso del art. 84;" esto es, al que al interponer uno de los dos medios que le concede el art. 82, diga que no se ha valido del otro y resulte ser falso. Esta condenacion no es potestativa, sino obligatoria, necesaria; se *impondrá*, dice el artículo; aplicando estrictamente el precepto que habia consignado en el 84, de que "si resultase lo contrario se le *condenará* por este solo hecho en las costas." Mas ¿qué quiere decir la ley al preceptuar que se imponga *igual condenacion*? Estas palabras solo pueden referirse á que la condena de costas en uno y en otro caso debe ser "de las causadas en las actuaciones relativas á la cuestion de competencia;" significándose tambien de esta manera que la condenacion debe abrazar tanto las ocasionadas en el inferior, como las devengadas en el superior, puesto que ninguna diferencia establece la Ley, y la misma causa censurable dió origen y sostenimiento á la competencia en una y en otra instancia. En cuanto á la manera de hacer su tasacion y exaccion, véase el art. 118.

Termina el artículo preceptuando que "contra esta condena no se dá recurso alguno." El pronombre *esta*, entendido gramaticalmente, parece referirse solo al contenido del párrafo segundo; el artículo habla de dos condenaciones de costas: de la que se imponga al Juez y litigante cuando hayan sostenido la competencia con notoria temeridad, y de la que se aplica al litigante que faltó á la verdad, asegurando que no habia utilizado anteriormente uno de los dos medios que la Ley le concede; por consecuencia, al decir

el artículo que contra *ésta* condena no se dá recurso alguno, podrá creerse que concreta su mandato al segundo caso y no al primero. No ha podido ni debido ser, sin embargo, esa la mente de la Ley, aunque se haya espresado con alguna impropiedad; y no solo lo demuestra el haber consignado ese precepto en un párrafo independiente de los otros dos, lo cual denota que es una disposicion general de todo él, sino que lo convence el existir la misma razon en uno que en otro caso para denegar todo otro recurso. Efectivamente, segun los principios que dejamos consignados al esponer la teoría de las apelaciones, hicimos notar que, tanto éstas como los demás recursos que las leyes conceden contra las providencias judiciales, debian descansar en el agravio que hayan podido inferir, y justamente para subsanar ese agravio se permite recurrir á otro Juez ó Tribunal de superior categoría, fuera de los casos en que se permite á ellos mismos reformarlo. En los dos casos que determinan los párrfos primero y segundo del art. 113 no cabe alegar agravio de ningun género: en el primero se castiga la *notoria temeridad*; en el segundo la *falsedad del aserto*; y claro es que ninguna de esas dos causas, que la Ley considera justamente reprecensibles, pueden dar ocasion á un recurso que, por no tener fundamento racional ni legal, seria á todas luces improcedente ó injustificado. Y si así no fuera, ¿qué recurso y para ante quién se admitiria de la condena impuesta por el Tribunal Supremo? Luego la Ley ha querido comprender los casos determinados en los dos primeros párrfos del artículo bajo la locucion que emplea en el tercero, entendiéndose en plural, es decir, *estas condenas*, lo que ha espresado en singular, pero de un modo genérico.

ARTÍCULO 114.

Tanto el Tribunal Supremo como las Audiencias remitirán los autos que hayan tenido á la vista para resolver la cuestion de competencia al Juez ó Jueces que hayan declarado competentes, con certificacion de la sentencia.

Si se fija la atencion detenidamente en el artículo que acabamos de insertar, su contenido aparecerá claro, sin que pueda dar lugar á dudas su inteligencia y aplicacion. Su precepto descansa en el supuesto que determina; esto es, en que el Tribunal Supremo ó la Audiencia haya declarado competente á uno ó á varios Jueces, y en este caso remitirán los autos que hayan tenido á la vista para resolver la cuestion de competencia, con certificacion de la sentencia, á fin de que continúen en sustanciacion. De aquí se deduce que si se ha declarado competente á uno de los Jueces contendientes, á él únicamente deberán remitirse todos los autos; pero si se ha declarado á varios por ser diferentes las cuestiones suscitadas, á cada uno se le remitirá lo que conduzca al asunto cuya competencia le haya sido declarada. Aunque el artículo no lo dice, es indudable que el Tribunal que resuelva la competencia, debe mandar expedir certificacion de la sentencia ó carta-orden al Juez declarado incompetente para que tenga conocimiento de la resolucion recaída, como actualmente se practica. Pero quizás pueda suceder alguna vez que ninguno de los Jueces que sostienen sus pretensiones sea competente para conocer del asunto; como entonces no puede haber declaracion de competencia, el Tribunal Supremo ó Audiencia se concretarán á decir que no há lugar á resolver la cuestion entablada, mandando devolver á cada uno las diligencias que hubiese remitido.

Lo preceptuado en este artículo en cuanto al Tribunal Supremo y Audiencias, se entiende con respecto á los Jueces de primera instancia en las competencias que deban resolver de las interpuestas y sostenidas entre Jueces de paz de su partido, como hemos indicado repetidas veces en los anteriores comentarios.

ARTÍCULO 115.

Cuando las partes se hubieren personado, pagará cada una de ellas la mitad de las costas.

ARTÍCULO 116.

Si alguna ó todas no se hubieren personado, se tasarán las costas, y dará comision al Juez declarado competente, para que exija de las que no hubieren comparecido lo que á cada cual corresponda, remitiéndolo, realizado que sea, para su distribucion.

ARTÍCULO 117.

Tanto lo dispuesto en el artículo precedente como en el anterior, se entiende con los que no litiguen como pobres.

Los arts. 115 y 116, que en nuestro concepto debieran formar uno solo, determinan la proporcion en que deben satisfacerse las costas causadas en los Tribunales Superiores con motivo del seguimiento y resolucion de la competencia entablada: ni su redaccion nos parece mas propia, ni su colocacion la mas oportuna. En el 115 se sienta una regla general: cuando las partes se hubieren personado, dice, pagará cada una de ellas la mitad de las costas.

¿Y en qué proporcion las pagarán cuando alguna ó todas no se hubieren personado? Entonces, segun preceptúa el art. 116, se tasarán las costas, y dará comision al Juez declarado competente, para que exija de las que no hubieren comparecido lo que á cada cual corresponda, remitiéndolo, realizado que sea, para su distribucion. ¿Y qué proporcion será la que corresponda á cada una de las que no hayan comparecido? ¿Será diferente de la señalada en el artículo anterior? No lo creemos: las costas causadas en los Tribunales Superiores para la resolucion de una competencia son comunes á ambos litigantes, y por lo tanto ambos deben satisfacerlas por mitad, ora se personen ó no para coadyuvar sus pretensiones. La diferencia estará solo en la manera de exigir las, no en la proporcion de imponerlas; de lo que se deduce que en vez de haber preceptuado el art. 115 que cuando *las partes se hubieren personado*, pagará cada una de ellas la mitad de las costas, hubiera habido mas precision diciendo que "cuando no hubiese condenado de costas, cada una de las partes pagará la mitad de las comunes."

Véase tambien cómo hemos justificado al propio tiempo lo que antes dijimos de que no era la mas oportuna la colocacion de dichos artículos. Es evidente á todas luces que lo preceptuado en el 113 es una escepcion de lo que disponen los de que nos ocupamos, y si no lo fuera, no cabria practicarse ambos á la vez. Partiendo la Ley del supuesto racional y lógico de que cada parte habrá satisfecho en el inferior las causadas á su instancia, se concreta á determinar por regla general que las correspondientes al superior se satisfagan por mitad. Mas esta regla no podia ni debia aplicarse siempre de un modo absoluto; la temeridad de los litigantes, y aun la del mismo Juez, podian dar ocasion á una especial cadena de costas, de la misma manera que debia imponerse al que faltase á la prescripcion del art. 84. Por eso la Ley determinó espresamente estos casos en el 113, que son y no pueden menos de ser una escepcion de la regla establecida en el 115; y siendo esto cierto, desde luego se comprenderá que, tanto este último artículo como los dos que le siguen, que forman el completo de un mismo pensamiento, y que constituyen la regla general, debian preceder á la escepcion consignada en el 113; siguiéndole luego el 118, que trata de la manera de ejecutar lo prevenido en dicho artículo 113.

Cuando no haya habido condena, ó como dice el art. 115, cuando las partes se hubieren personado, pagará cada una de ellas la mitad de las costas. ¿A qué costas se refiere la Ley? La generalidad con que habla el artículo parece comprender todas las